



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/008/00

PROMOVENTE:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

PRESUNTO RESPONSABLE:  
COALICIÓN "ALIANZA POR EL  
CAMBIO"

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **resuelve** la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante dicho órgano electoral, C. Mauricio del Valle Morales, en contra de la Coalición "Alianza por el Cambio", al argumentar básicamente: a) ***"...VENGO A INTERPONER RECURSO DE QUEJA por diversas irregularidades que se han suscitado, solicitando se investiguen los siguientes hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a la ley electoral realizados por la COALICIÓN denominada ALIANZA POR EL CAMBIO..."***; b) ***"...incumpliendo flagrantemente con lo dispuesto por los artículos 25 inciso "a", 275 incisos "a" y "f", 277 párrafo primero y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal ya que han destruido, retirado, borrado, suprimido, ocultado, sobrepuesto y distorsionado la propaganda de la C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI, al efecto colocan propaganda del C. EUGENIO AGUILAR, candidato postulado por la Coalición denominada Alianza por el Cambio..."***; y c) ***"..... o bien colocan la misma sobre la de nuestra candidata, por lo tanto la Coalición no conduce sus actividades propagandísticas dentro de los causes legales establecidos, así como su conducta y la de sus militantes y simpatizantes..."***, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, C. Mauricio del Valle Morales, presentó ante la Presidencia del citado Instituto escrito, con anexos, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracciones X, XI, XII, 238, 239, 274 inciso “g”, 275 incisos “a” y “f”, 276, 277 en relación con el 25 inciso “a” y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, VENGO A INTERPONER RECURSO DE QUEJA por diversas irregularidades que se han suscitado, solicitando se investiguen los siguientes hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a la ley electoral realizados por la COALICIÓN denominada ALIANZA POR EL CAMBIO, integrada por los Partidos : ACCIÓN NACIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.*

*Para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, me permito manifestar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

#### HECHOS



*I.- Con motivo del proceso electoral en el Distrito Federal del año dos mil, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA solicito el registro de diversos candidatos a contender por diversos cargos de elección popular mismos a los que, previos los trámites de ley, se les otorgó el registro como candidatos.*



*II.- En ese orden de ideas y en estricto apego a la ley, los candidatos postulados por mi representado iniciaron sus respectivas campañas al día siguiente a aquel en que les fueron otorgados sus registros; para tal efecto, se ordenó la elaboración de elementos publicitarios.*

*III.- Con fecha 15 de junio del año en curso, el C. MAURICIO TOLEDO GUTIERREZ, quién es el Coordinador de Brigada de campaña de la C. MARIA ROJO, se desplazaba por la intersección vial conformada por las calles de Avenida Río Churubusco y Avenida Universidad, Colonia Xoco, Delegación Coyoacán, percatándose que en el equipamiento urbano localizado debajo del puente vehicular ubicado en las citadas Avenidas, había propaganda electoral tirada sobre la acera, completamente destruida y que correspondía a la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Coyoacán, postulada por el partido que represento la C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHUASTEGUI; visto lo anterior se acercó a las columnas del citado puente apreciando que además de la propaganda destruida, existían posters referentes a la campaña del C. EUGENIO AGUILAR candidato a Jefe Delegacional de la Coalición denominada Alianza por el Cambio, mismos que ostentaban algunas partes rotas a través de las cuales se veía la imagen de la propaganda de la C. MARIA ROJO; hemos de manifestar que los posters y demás propaganda que yacía tirada en el suelo, corresponde a la que días antes fuera colocada en ese mismo lugar por miembros del equipo de campaña de nuestra candidata.*

*IV.- De lo observado y aquí narrado, se desprende que se destruyó, retiro y ocultó propaganda electoral de la C. MARIA ROJO, y la que quedó fijada fue la correspondiente al candidato de la Alianza por el Cambio, lo cual acredita que los militantes y/o simpatizantes de dicha Coalición, fueron los responsables del acto.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

V.- Visto lo anterior, el C. MAURICIO TOLEDO GUTIERREZ, procedió a tomar impresiones fotográficas de la propaganda destruida, así como de la sobrepuesta en la de nuestra candidata mismas que se describen a continuación:

| NO. DE FOTO                 | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1,2,3,4,5,6,<br>7,8,9,10,11 | EL DÍA 15 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN LA INTERSECCIÓN VIAL CONFORMADA POR LAS CALLES DE AVENIDA RIO CHURUBUSCO Y AVENIDA UNIVERSIDAD, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN COYOACÁN, FUERON TOMADAS LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS POR EL C. MAURICIO TOLEDO GUTIERREZ , EN LAS CUALES SE APRECIA QUE EN EL EQUIPAMIENTO URBANO DEL PUENTE VEHICULAR UBICADO EN LAS CITADAS AVENIDAS, EN EL CUAL SE ENCONTRABA PROPAGANDA DE MARIA DE LOURDES ROJO E INCHUASTEGUI CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LA CUAL FUE DESTRUIDA Y TIRADA AL SUELO PARA SER COLOCADA PROPAGANDA DEL C. EUGENIO AGUILAR (CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POSTULADO POR LA ALIANZA POR EL CAMBIO INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO). |

Por lo que se concluye que la Coalición denominada Alianza por el Cambio integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, han incumpliendo flagrantemente con lo dispuesto por los artículos 25 inciso "a", 275 incisos "a" y "f", 277 párrafo primero y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal ya que han destruido, retirado, borrado, suprimido, ocultado, sobrepuesto y distorsionado la propaganda de la C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHUASTEGUI, al efecto colocan propaganda del C. EUGENIO AGUILAR, candidato postulado por la Coalición denominada Alianza por el Cambio integrada por los Partidos de Acción Nacional y Verde Ecologista de México; o bien colocan la misma sobre la de nuestra candidata, por lo tanto la Coalición no conduce sus actividades propagandísticas dentro de los cauces legales establecidos, así como su conducta y la de sus militantes y simpatizantes.

Aunado a lo anterior, el Partido que represento, considera que con dicha actividad podría influir sobre el resultado de la votación que resulte de la jornada electoral del próximo dos de julio del presente año, pues se viola el artículo 24, fracción I, inciso a), pues se nos impide participar en una de las etapas del proceso electoral conforme a derecho como lo es la campaña electoral con la finalidad de promover las candidaturas que postulamos y los programas y acciones diseñadas por mi representado y la candidata de mención acorde a lo estipulado por el artículo 147 del Código de la materia.

Así mismo, y por convenir a los intereses del Partido Político que represento, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

I.- TÉCNICA. Consistente en 11 impresiones fotográficas, que fueron tomadas el día 15 de junio del presente año, en la intersección vial



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/008/00

*conformada por las calles de Avenida Río Churubusco y Avenida Universidad, Colonia Xoco, Delegación Coyoacán, en el equipamiento urbano localizado debajo del puente vehicular, por el C. MAURICIO TOLEDO GUTIERREZ, en las cuales se nota a simple vista que se ha sido destruida, retirada, borrada, suprimida, ocultada y distorsionada la propaganda de la candidata a Jefa Delegacional en Coyoacán, postulada por el partido que represento la C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHUASTEGUI, no actuando conforme a las disposiciones legales establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.*

*Estas pruebas se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito, con las cuales se acredita la destrucción de la propaganda electoral y que se incurre en faltas graves y sistemáticas por parte de la Coalición denominada Alianza por el Cambio, en específico por simpatizantes o militantes, que fueron quienes realizaron tales conductas ilícitas.*

*Se considera que con estas documentales se prueban los extremos de lo planteado pues de ellas se desprende la existencia de propaganda destruida, oculta, retirada, borrada, suprimida, sobrepuesta y distorsionada del Partido que represento y en específico de la C. MARIA ROJO.*

*II.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL y HUMANA, consistente en el buen criterio que Usted tenga al realizar el estudio de las constancias que integren el presente asunto.*

*Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, con lo cual se pretende probar el hecho de que el partido que represento en todo momento ha actuando apegado a las leyes electorales.*

*III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se integren el expediente en que se actúa y que favorezcan a mi representado.*

*Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, con lo cual se pretende probar el hecho de que la COALICIÓN denominada ALIANZA POR EL CAMBIO, ha quebrantado las leyes electorales."*

- II. Con fecha treinta de junio de dos mil, al escrito en comento le recayó acuerdo de radicación y admisión, en el que se ordenó su registro con la clave QCG/008/00, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática y se mandó emplazar y correr traslado, con copia simple del citado escrito y sus anexos, a la Coalición "Alianza por el Cambio", a fin de que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos imputados en su contra por la parte quejosa.
- III. El día primero de julio de dos mil, fue debidamente emplazada por esta autoridad la Coalición "Alianza por el Cambio".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

IV. Con fecha seis de julio de dos mil, la Coalición "Alianza por el Cambio" por conducto de su representante legal, Lic. María del Carmen Segura Rangel, presentó escrito mediante el cual formuló su contestación en los siguientes términos:

*"Que por medio del presente escrito, vengo a comparecer dentro del término señalado, a efecto de dar contestación a la improcedente Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:*

*1.- Por lo que respecta a los hechos marcados con los números uno y dos, éstos no se controvierten en razón de ser hechos propios del proceso electoral a realizarse en el Distrito Federal en este año, de acuerdo a lo que establecen las normas del Código Electoral del Distrito Federal, y que son propios del quejoso .*

*2.- Por lo que respecta al hecho marcado con el número tres, este se niega rotundamente en virtud de que carecen de toda lógica jurídica las afirmaciones temerarias de la parte quejosa de acuerdo a lo que según manifestó el C. MAURICIO TOLEDO GUTIERREZ de que se percató cuando supuestamente circulaba por el lugar señalado en su escrito, darse cuenta de que había propaganda electoral tirada sobre la acera de su candidata a Jefa Delegacional, incurriendo en una grave irresponsabilidad de tipo jurídico y político al imputar hechos a nuestro candidato con la sola finalidad de violentar tanto el marco legal como el proceso electoral en esta Delegación, sobre todo por el hecho de que a la persona mencionada no le constan los hechos que afirma, los cuales en ningún momento pueden ser imputados a mi representada o a nuestros candidatos, por otro lado es bien cierto que los mismos empleados de la Delegación encargados de la limpieza han sido quienes continuamente han quitado la propaganda no únicamente de los quejosos, sino en general de todos los partidos contendientes, por lo que a todas luces carecen de veracidad tales afirmaciones.*

*Por otro lado también podríamos pensar que deliberadamente se tiró esa propaganda con el único fin de desprestigiar a nuestro candidato, toda vez que las simples fotos por sí solas no constituyen un elemento de prueba suficiente para poder acreditar los hechos que se afirman, toda vez que las fotos únicamente muestran basura sobre el piso y no persona alguna que este retirando propaganda por lo que en consecuencia deben ser desestimadas las temerarias afirmaciones de la parte quejosa por no ser procedentes conforme a derecho.*

*3.- Por lo que respecta al hecho marcado con el número IV, de la misma forma se niega toda vez que nuestro candidato no es el responsable del desprendimiento de la propaganda, aunado a las imprecisiones de la quejosa al no poder acreditar si esta se retiro, se destruyo o mucho menos que se haya ocultado. Asimismo resulta incongruente que la quejosa pretenda imputar hechos a los militantes o simpatizantes de un partido político contrario al suyo sin apegar a derecho aportando las pruebas correspondientes y únicamente basarse en apreciaciones subjetivas de una persona que no tiene la certeza de que sean ciertas sus imputaciones.*

*4.- En lo que respecta al hecho número cinco podemos afirmar que las fotos de la propaganda que aparece tirada en el suelo no son un elemento*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*de prueba de carácter objetivo que pueda hacer presumir que mi representada o su candidato fueran quienes ocasionaron dichos daños ni mucho menos los simpatizantes o militantes, quienes en todo momento en este proceso electoral se les ha instruido a que actúen conforme a derecho. Así mismo consideramos que nuestra representada en ninguna forma ha violentado el marco jurídico aplicable en este proceso electoral, por lo que solicitamos sea desechada la improcedente queja en virtud de que en base a sus temerarias afirmaciones la quejosa pretende imputar hechos que no son ciertos, con la única intención de crear un clima de incertidumbre entre las Autoridades Electorales.*

*Aunado a lo anterior es conveniente manifestar que la parte actora le da el tratamiento de un recurso a lo que en realidad se trata de una denuncia de hechos, por lo que no es aplicable la fundamentación jurídica que hace valer en su escrito correspondiente, por lo que ante tal imprecisión de carácter legal se debe de decretar la improcedencia de este asunto, fundándonos para ello en el hecho de que no se aportan pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad de mi representado.*

*Asimismo, resulta procedente a estas alturas del proceso electoral señalar lo establecido en el artículo 251 inciso d), por tratarse de actos que han sido consumados de un modo irreparable.*

*5.- En cuanto al capítulo de pruebas solicitamos sean desechadas por ser improcedente la Queja planteada por la parte actora."*

V. En tal virtud, con fecha ocho de julio de dos mil, se dictó acuerdo por el cual se tuvo a la Coalición "Alianza por el Cambio" contestando, en tiempo y forma, las manifestaciones que conforme a derecho expresó con relación a los hechos que se le imputan y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

VI. El día veintiuno de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en los artículos 74 inciso k) y 277 párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, formuló dictamen en el que se sustenta la presente resolución, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 60 fracciones XI y XII; 156 párrafo primero; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 277 párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que el asunto en cuestión trata de un escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal hechos de los que derivan imputaciones directas a la Coalición "Alianza por el Cambio", que de configurarse, se estarían transgrediendo diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.
2. El quejoso, Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º; 25 párrafo primero, incisos a) y n); 151 párrafos tercero y cuarto; 152 párrafo primero; 154; 155; 156 párrafo primero; 246 fracción I, inciso a); 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es el titular de los derechos sustantivos y adjetivos tutelados (*legitimatio ad processum*).

Así también, la personería del C. Mauricio del Valle Morales, como Representante Propietario del partido político quejoso se tiene por acreditaba, en virtud de las constancias que obran en los archivos de este Consejo General, en términos de lo previsto por el artículo 246 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

3. Por otro lado, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, resulta necesario que de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

oficio o, en su caso, si lo hace valer el presunto infractor, se determinen previamente las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse antes de entrar al fondo del mismo.

De este modo, se advierte que el escrito presentado por el quejoso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que aportando elementos de prueba, imputa a la Coalición "Alianza por el Cambio" actividades que de configurarse se estarían transgrediendo diversos preceptos legales establecidos en el citado Código.

No obsta señalar que la Coalición "Alianza por el Cambio", por conducto de su representante legal, al respecto manifestó ***"...resulta procedente a estas alturas del proceso electoral señalar lo establecido en el artículo 251 inciso d), por tratarse de actos que han sido consumados de un modo irreparable."***

Sin embargo, esta autoridad considera que en lo particular no le asiste la razón a la Coalición "Alianza por el Cambio", toda vez que lo pretendido por el quejoso no es impugnar la respectiva elección de Jefe Delegacional en Coyoacán sino que se sancione a la citada Coalición, por la presunta comisión de hechos que pueden ser constitutivos de irregularidades y violaciones a la ley electoral, que en términos del citado artículo 1º del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

Esto, ya que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por los partidos políticos, y, por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

serán nulo, excepto cuando contenga otra sanción específica, según corresponda.

De este modo, aun cuando el presente procedimiento se originó por la actuación, indebida o no, de la Coalición "Alianza por el Cambio" dentro del presente Proceso Electoral Ordinario, en su etapa de preparación, tal procedimiento es ajeno a la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, en el sentido de que deviene de probables infracciones al Código Electoral del Distrito Federal; pues dicho procedimiento, lejos de constituir un medio de defensa que permita modificar o revocar una resolución o acto emitido durante este proceso electoral, tiene como fin establecer si el presunto responsable incurrió en alguna violación a las disposiciones electorales, que son de orden público.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima infundada la petición formulada por la Coalición "Alianza por el Cambio", consistente en que se deseche la presente impugnación por improcedente; esto, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, toda vez que será materia de los considerandos siguientes.

4. Ahora bien, en lo que respecta al fondo del presente asunto, en la especie resulta que la litis planteada al efecto consiste esencialmente en determinar si la Coalición "Alianza por el Cambio", durante la pasada campaña electoral para la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, efectivamente destruyó, retiró, borró, suprimió, ocultó, sobrepuso y/o distorsionó propaganda electoral de la entonces candidata común postulada, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Coyoacán, C. María de Lourdes Rojo e Inchaustegui, a fin de colocar la propaganda electoral de su entonces candidato, para dicha elección, C. Eugenio Aguilar; violando al efecto y en agravio del quejoso lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° párrafo primero; 25 párrafo primero, incisos a) y n); 151 párrafos tercero y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

cuarto; 152 párrafo primero; 154 y 155 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

**"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."**  
(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

**"Artículo 1°. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal."**

**"Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;**
- n) **Las demás que establezca este Código."**

**"Artículo 151.....**

**La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

**La propaganda que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo provisto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido."**

**"Artículo 152. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

**"Artículo 154. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

- a) **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;**
- b) **Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;**
- c) **Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**
- d) **No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y**
- e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos."**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*"Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección. Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mimos."*

5. Ahora bien, a efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos aducidos por el quejoso y, por tanto, la falta administrativa o infracción que se imputa al presunto responsable, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados, que obran en el expediente de cuenta.

De ese análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 261 incisos c), d) y e); 262 párrafo tercero; 263 párrafo primero; 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad advierte que en la especie no le asiste la razón a la parte quejosa, en virtud de que tales medios de prueba no son suficientes para tener por comprobada la **comisión de la infracción** a los artículos 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y 1° párrafo primero; 25 párrafo primero, incisos a) y n); 151 párrafos tercero y cuarto; 152 párrafo primero; 154 y 155 del **Código Electoral del Distrito Federal**, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, ya que ni administradas en su conjunto generan a esta autoridad certeza plena sobre la verdad que se busca, consistente en que si durante la pasada campaña electoral para la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, la Coalición "Alianza por el Cambio" destruyó, retiró, borró, suprimió, ocultó, sobrepuso y/o distorsionó propaganda electoral de la entonces candidata común postulada, entre otros, por el Partido de la Revolución

Democrática a Jefe Delegacional en esa Delegación, a fin de colocar la propaganda electoral de su entonces y respectivo candidato.

Lo anterior, en virtud de que las afirmaciones esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditan plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, menos aún con la Prueba Técnica que ofreció, consistente en once impresiones fotográficas, que según el propio quejoso, ***“...fueron tomadas el día 15 de junio del presente año, en la intersección vial conformada por las calles de Avenida Río Churubusco y Avenida Universidad, Colonia Xoco, Delegación Coyoacán, en el equipamiento urbano localizado debajo del puente vehicular, por el C. MAURICIO TOLEDO GUTIERREZ, en las cuales se nota a simple vista que se ha sido destruida, retirada, borrada, suprimida, ocultada y distorsionada la propaganda de la candidata a Jefa Delegacional en Coyoacán, postulada por el partido que represento la C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHUASTEGUI...”***.

En efecto, ya que de las mismas a simple vista ciertamente se desprende diversa propaganda electoral de la entonces candidata común de la parte quejosa a Jefe Delegacional en Coyoacán, la C. María de Lourdes Rojo e Inchuastegui, que se encuentra destruida en el piso y distorsionada y ocultada por la diversa del candidato que postuló en lo conducente la Coalición "Alianza por el Cambio"; sin embargo, en ningún momento dichas impresiones fotográficas señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identifican a persona alguna vinculada con la Coalición inculpada, que puedan advertir y acreditar con plena convicción lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, se colige que en la especie no se ha cometido violación alguna a los preceptos legales en cuestión, en agravio del quejoso, en virtud que con fundamento en lo previsto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en la especie no acredita a esta autoridad su dicho.

De manera ilustrativa, sirve para apoyar lo argumentado con antelación el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*"Octava Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VIII, Diciembre de 1991*

*Tesis: VI.2o. J/166*

*Página: 95*

**ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.*

**Precedentes:**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 86/88.** *Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

**Amparo directo 399/88.** *Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Nevarez Rivera.*

**Amparo directo 320/89.** *Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

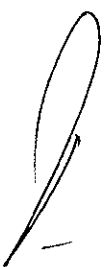
**Amparo directo 91/91.** *Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

**Amparo directo 402/91.** *Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

6. En este orden de ideas, este Consejo General estima que la **presunta responsabilidad o falta administrativa** que se imputa a la Coalición "Alianza por el Cambio" no queda probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad y en términos de lo previsto por los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que de las constancias que integran esta imputación, no surten datos bastantes que analizados de manera lógico-natural y que apreciadas en su conjunto conduzcan la verdad conocida a la histórica que se busca, al no integrarse datos de los que se llegue al conocimiento íntegro de que el presunto responsable ejecutó la conducta infractora que se le imputa.

En efecto, toda vez que los medios de prueba que obran en el expediente no son aptos y suficientes para demostrar con certeza y

generar convicción a esta autoridad sobre la plena responsabilidad administrativa por parte de la Coalición inculpada, ya que durante la substanciación del presente procedimiento no se aportaron elementos de certeza de los que derivase que ésta cometió los hechos que le imputa el Partido de la Revolución Democrática.



A mayor abundamiento, en las constancias agregadas a las presentes actuaciones consta que la Coalición "Alianza por el Cambio" niega dichos hechos y que el Partido de la Revolución Democrática no acredita su dicho, tal y como lo impone el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, al carecer éste de medios de prueba y de sustento normativo que lo corroboren y permitan tener por ciertas las afirmaciones que hace. Razón por la cual, a consideración de esta autoridad éstas vienen a ser meras manifestaciones unilaterales por parte de su exponente, por lo que devienen de infundadas las imputaciones en cuestión.

En este orden de ideas, como se advierte en el Considerando que antecede, la citada Prueba Técnica, consistente en once impresiones fotográficas, resulta insuficiente para tener por cierto que la Coalición inculpada destruyó propaganda electoral, propiedad de la parte quejosa, y que la hubiese distorsionado y ocultado con la propaganda de su entonces candidato a Jefe Delegacional en Coyoacan, al no precisar éstas circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identificar a persona alguna vinculada con Coalición "Alianza por el Cambio", y, asimismo, al no obrar otros medios de convicción que acrediten las imputaciones de referencia.

En consecuencia, se concluye que en la presente queja no se acredita la falta administrativa imputada a la Coalición "Alianza por el Cambio", consistente en la violación de diversos preceptos legales en perjuicio de la parte quejosa y, por tanto, que en la especie no existe razón o causa alguna para imponer sanción administrativa a dicha Coalición.

Por todo lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** No ha lugar a sancionar a la Coalición "Alianza por el Cambio", por los hechos que le imputa el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en los Considerandos 4, 5 y 6 de la presente Resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de julio de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71, inciso g) y 74, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JAVIER SANTIAGO  
CASTILLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ADOLFO RIVA PALACIO  
NERI